

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2018
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **sobresee** el Recurso de Apelación, al haberse declarado inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/MC/046/2018, en contra Fernando Manzanilla Prieto y otros, por manifestar y difundir mensajes con aparente contenido de violencia de género.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Improcedencia del medio impugnativo.	3
4. Resolutivo.	.4

GLOSARIO

Actor, apelante o recurrente:	Partido Encuentro Social
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
MC:	Partido Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, por el que se declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.2. Escrito de queja. El diecisiete de mayo, el Representante Propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, presentó queja en contra de Fernando Manzanilla Prieto y otros, mediante el cual denuncia supuestas conductas de violencia política por razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

1.3. Registro y admisión de la denuncia. En su momento, la Comisión radicó la queja arriba indicada, con el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/MC/046/2018.

1.4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de la Comisión de veinticuatro de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Medio de impugnación. El veintinueve de mayo, la Representante Propietaria del PES, impugnó la medida cautelar impuesta en el procedimiento SE/PES/MC/046/2018.

1.6. El veintisiete de junio, mediante acuerdo plenario, este organismo jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de apelación a asunto general, correspondiéndole la clave TEEP-AG-013/2018; se declaró incompetente para conocer de la presente denuncia, y se determinó remitir las actuaciones al Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que fuera regularizado el procedimiento desde su origen y fueran enviadas al Instituto Nacional Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.7. El veinticuatro de julio, mediante acuerdo identificado con clave SUP-AG-92/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que este Organismo Jurisdiccional, es competente para conocer del presente asunto especial.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna un acto del Consejo General, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, el artículo 369 del código comicial establece que los recursos que sean notoriamente improcedentes deberán desecharse de plano cuando no reúnan diversos requisitos.

A su vez, el artículo 372 del ordenamiento en cita, fracción II, indica que deberá sobreseerse un recurso, si la autoridad modifique el acto y quede sin materia.

Los preceptos jurídicos mencionados en líneas que anteceden son la base normativa de esta resolución, en atención a los siguientes motivos de descenso.

Siendo un hecho notorio para este tribunal la resolución del asunto especial TEEP-AE-042/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el cual guarda relación intrínseca y directa con el presente expediente, mismo que fue resuelta en el sentido de declarar inexistente

la violación objeto de la denuncia presentada por el Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/MC/046/2018, en contra Fernando Manzanilla Prieto y otros, por manifestar y difundir mensajes con aparente contenido de violencia de género.

En tal virtud, el sentido de aquella resolución deja sin materia de estudio el presente expediente, siendo un medio extintivo de la acción previsto por el legislador poblano, en atención al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

Tales conceptos se sostienen además en la jurisprudencia **34/2002** cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***¹.

En este orden de ideas, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional es que existan elementos substanciales para deliberar la incidencia planteada, de manera que al dejar de existir aquella pretensión, no existe motivo alguno para continuar con la instrucción incidental; entonces lo precedente es declarar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo del mismo.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente Recurso de Apelación, conforme a lo esgrimido en el punto, tres de la presente sentencia.

1



NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY